

SE SUSCRIBE.

En Guadalajara.—Imprenta de Ruiz, San Lazaro, 21.

En Sigüenza.—Casa de D. Monge.

La correspondencia se dirigirá al portador.

Gerónimo franco de



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

PRECIOS DE SUSCRICION

(Un mes.....)	1	50
(Tres id.....)	4	50
(Seis id.....)	9	50
(Un mes.....)	2	50
(Tres id.....)	7	50
(Seis id.....)	15	50

En la capital.....
Fuera de la capital.....

SECCION PRIMERA.

Parte oficial de la Gaceta.

(Del 19 de Octubre de 1872.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente de suspension del Ayuntamiento de Gibráleon, la Sección de Gobernacion y Fomento de aquel alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictamen:

Excmo. Sr.: Cumpliendo lo dispuesto en Real orden de 16 de Agosto próximo anterior, ha examinado la Sección el adjunto expediente relativo á la suspension del Ayuntamiento de Gibráleon, en la provincia de Huelva.

El Gobernador de esta dió cuenta á V. E. en 2 del mismo mes de Agosto de que la Comisión provincial, en vista de lo que luego se referirá, acordó por mayoría que procedia aquella suspension y que se remitieran los antecedentes á los Tribunales, determinando por su parte el Gobernador sustituir al Ayuntamiento con los individuos comprendidos en la lista que remitia, y á quienes habia mandado dar posesion por merecer toda su confianza, á pesar de que algunos no han pertenecido á Ayuntamientos anteriores.

Ningun otro documento acompañaba al oficio del 2 de Agosto; pero de él resultó que se exponía á V. E. con la brevedad que permite la importancia del asunto, y siguiendo el órden de la misma comunicacion.

Las repetidas quejas de varios vecinos, que atribuian al Ayuntamiento graves abusos, hicieron que el Gobernador se trasladara á Gibráleon con objeto de examinar el estado de la Administracion municipal. Vió entonces que no constaba en los libros de entrada de caudales, ni en ningun otro, que en los años económicos de 1870-71 y 1871-72 hubiera ingresado cantidad alguna por los recargos sobre las contribuciones territorial é industrial que la Hacienda pública adeudaba á la Municipalidad en los años anteriores; observando tambien que esta, en sesion de 24 de Febrero último, acordó retirar sus poderes á D. Manuel Peláez, residente en Huelva, por creer sin objeto el tener apoderado, ordenándole que entregara las

inscripciones intransferibles que conservaba en su poder, y rindiera cuentas de las cobranzas y pagos que hubiese hecho.

De los datos pedidos á la Administracion económica apareció que se habian entregado al Ayuntamiento de Gibráleon en 16 y 23 de Agosto de 1871 y 28 de Febrero de 1872 19.091 pesetas 75 céntimos por los recargos municipales sobre territorial é industrial de 1867-68 y 1869-70, y que habia percibido en 29 de Enero último 8.259 pesetas 17 céntimos por los intereses de inscripciones emitidas por el 80 por 100 de los bienes de Propios enajenados, por los de establecimientos de Beneficencia y por los que se dan á cuenta de inscripciones pendientes de emision.

En la visita se probó asimismo que el Depositario de los fondos municipales conservaba estos en su poder, sin custodiarlos en arcas con las formalidades exigidas por la ley, que se ausentaba de la poblacion sin permiso, y que el Ayuntamiento ignoraba que se hubieran cobrado los intereses de sus inscripciones.

Tales abusos exigian, segun el Gobernador, una resolucion enérgica dentro de los limites de la ley, y demostró el descuido del Ayuntamiento, que á pesar del acuerdo de Febrero no habia hecho rendir cuentas al apoderado que separó; apareciendo que no se habian dado en las del pueblo sumas respetables cuya inversion se ignoraba, y teniendo en consideracion que siendo el Depositario municipal hijo de un ex Senador del Reino, Presidente de la Diputacion provincial, y acreditado con los actos y con los propósitos de una fraccion politica, nada escrupulosa en excogitar los medios con que se les al triunfo de sus condiciones de mando, era segura la relacion inmediata entre esos abusos y los actos políticos mencionados, debiendo consistir al Ayuntamiento de Gibráleon como documento de tan bastardos fines, á fin de hacer uso de las facultades que la ley le concede, y atender lo por otra parte la excitacion producida en el vecindario a causa de tan punibles hechos, pasó los antecedentes á la Comisión provincial, siendo la consecuencia lo arriba manifestado.

Con la misma fecha del 2 de Agosto recurrieron á V. E. los individuos del Ayuntamiento suscritos pidiendo, sin perjuicio de los demás recursos que les competan, que se revocara la medida adoptada por no entrar en causa legitima y afe-

tar á las elecciones generales que debian verificarse en el mismo mes.

Los recurrentes hallaban ajustada la inspeccion del Gobernador á lo dispuesto en el núm. 5.º art. 9.º de la ley organica provincial, mas ciertas medidas, que segun dicen iban encaminadas á rebajar el buen concepto político de personas de aquella vecindad, hicieron que no perdieran de vista ulteriores procedimientos.

Así es que, teniéndose noticia de que la Comisión provincial celebraria sesion extraordinaria en 29 de Julio, estando anunciadas las ordinarias para el 30 y 31, se delimitó que en aquella se trataria de un asunto importante. Abierta en efecto, uno de los Vocales reclamó el cumplimiento del art. 98 de la ley municipal, aplicable á las sesiones de la Comisión, segun el artículo 65 de la ley provincial, puesto que en el oficio de convocatoria se habia notado la omision de un expediente que presentaría al Gobernador y fué leído. La mayoría acordó, no obstante, que habia lugar á deliberar sobre aquel expediente, resolviéndose tambien por mayoría, en que tomó parte un Diputado suplente, cuya asistencia parece reclamada por el Gobernador sin conocimiento de la Comisión, que habia lugar á la suspension del Ayuntamiento.

Para demostrar la improcedencia de esta medida, que por haberse adoptado dentro del periodo electoral crean los recurrentes contraria á lo resuelto en una circular acordada en el Consejo de Ministros, se hacen cargo de las disposiciones contenidas en el art. 180 de la ley municipal, infringiendo de ellas que habiéndose decretado la suspension del Ayuntamiento por la falta de ingreso en sus arcas de una suma que cobró el agente de la recaudacion municipal, sobre lo cual exponen varias razones, tal falta no puede apreciarse como fundamento de aquella medida, pues lo único que compete al Gobernador era dar cuenta al Ayuntamiento para los efectos del art. 150 de la ley municipal.

Suponiendo que la falta de ingreso justificara la suspension gubernativa en cualquier época del ejercicio, crean los recurrentes que la del Ayuntamiento no seria de estricta justicia, porque solo al Alcalde, Ordenador de Pagos y al Regidor Interventor deberia alcanzar aquella medida, y no á los que no tienen motivo pa-

ra fiscalizar á cada instante á los que desempeñan aquellas funciones.

Copian después el art. 185 de la ley municipal y el 43 á que se refiere, sosteniendo que, segun estas disposiciones, sólo una de las personas nombradas para componer el Ayuntamiento que ha sustituido al suspenso tendria la capacidad legal necesaria, si hubiera sido designada por la Comisión provincial, porque es la única tambien que ha pertenecido por eleccion al cuerpo municipal.

Concluyen exponiendo algunas reflexiones con el objeto de probar que la suspension judicial de que habla el art. 184 de la misma ley no puede tener efecto sin que se ventile la cuestion previa que entraña el 156.

Tales son los antecedentes de este asunto; y como la Sección ha hecho un detenido estudio de los documentos adjuntos, no puede menos de exponer á V. E. una observacion que no le parecerá nimia, porque todo es importante cuando se trata de medidas de la trascendencia de la que da origen á este informe.

Segun el oficio del Gobernador de 2 de Agosto, la Comisión provincial acordó por mayoría de votos que procedia la suspension del Ayuntamiento de Gibráleon, determinando por su parte aquella Autoridad sustituirle etc.

Podria inferirse de aquí que la suspension fué resuelta sólo por la Comisión provincial; pero no es violento suponer que se ha cometido un error de relacion, porque de uno de las certificaciones remitidas por los Concejales y del conocimiento de sus atribuciones que debe suponerse en el Gobernador, se infiere que la suspension la resolvió este de acuerdo con la Comisión provincial.

De este supuesto partirá el presente informe, en el cual no se tratará ni de la validez de la sesion extraordinaria celebrada por la Comisión provincial, respecto de la cual no hay más datos que los aserter de los concurrentes, ni de otra cuestion por los mismos suscitada, que se ajena al punto que se ha de ventilar.

Este se reduce á los terminos siguientes: la suspension gubernativa del Ayuntamiento de Gibráleon ¿es legal? En otros terminos esta medida ¿se ajusta al prevenido en el art. 180 de la ley municipal? Los Ayuntamientos y Alcaldes, dice este artículo, pueden ser suspendidos por el Gobernador de la provincia, oida la

Comision provincial, cuando cometieren ex-
tralimitacion grave con caracter poli-
tico, acompañada de cualquiera de las
circunstancias siguientes:

- 1. Haber dado publicidad del acto.
 - 2. Excitar á otros Ayuntamientos á cometerla.
 - 3. Producir alteracion del orden público.
- Tambien tendrá efecto la suspension, pero de acuerdo entre el Gobernador y la Comision, cuando los Alcaldes y Concejales incurrieren en desobediencia grave, insistiendo en ella despues de haber sido aperecidos y multados.
- Si el Gobernador y la Comision no estuviesen de acuerdo para la suspension, se elevará el expediente original al Gobierno para que lo resuelva en la forma que dispone el art. 182.

Ahora bien: el Ayuntamiento de Gibraltar, que segun todos los indicios ha cometido abusos de que están conociendo los Tribunales, no aparece á juzgar por la relacion que ha hecho el Gobernador como autor de extralimitacion grave con caracter politico, ni la circunstancia de ser el Depositario de los fondos municipales hijo de una persona de determinadas opiniones prueba que la falta de formalidad en la Administracion municipal ó los delitos que en su gestion se puedan haber perpetrado constituyan tal extralimitacion.

Tampoco se acusa á la Corporacion municipal de desobediencia; de modo que no hay aquí ninguna de las causas taxativamente señaladas para que pueda tener efecto la suspension gubernativa de los Alcaldes y Concejales.

Los artículos 181 y 182 de la ley vienen á demostrar hasta qué punto el legislador limitó la facultad que el 180 concede con notables precauciones á los Gobernadores, y por eso se ha dicho ya otras veces, que estos no pueden usarla aun cuando los Ayuntamientos y Alcaldes aparezcan responsables de faltas ó delitos no previstos en la prescripcion arriba copiada.

No será esto motivo de impunidad, porque desde el primer momento debe darse noticia de la comision de cualquier delito al Tribunal competente, el cual, cumpliendo el art. 184, decretará la suspension de los Concejales procesados cuando aparecieren motivos racionales para creer que han cometido delito que el Código penal castiga con suspension de cargo ó derechos politicos, y lo pondrá en conocimiento de la Comision provincial y del Gobernador de la provincia.

Dedúcese de todo lo expuesto, que la suspension del Ayuntamiento de Gibraltar no fue legal, tanto por sus fundamentos como por la época en que se decretó; y que si el Tribunal que entiende en la causa que se sigue á aquella corporacion no ha dictado la providencia que habla el art. 184 de la ley, deben volver los Concejales al ejercicio de sus funciones. Inútiles advertir que no tiene aplicacion al caso el último párrafo del art. 182, segun el cual, una vez publicado el decreto mandando pasar los antecedentes á los Tribunales de Justicia, los Concejales suspensos no volverán al ejercicio de sus cargos en tanto que no recagan sentencia absoluta definitiva y ejecutoriada, porque la suspension de que este artículo habla es la legal, y el decreto á que se refiere se ha de expedir por el Gobierno con audiencia del Consejo de Estado.

Tampoco se ajustó á la ley el nombramiento de los Concejales que se sustituyeron á los suspensos, pues segun el artículo 185, estas vacantes se han de cubrir en la forma que dispone el art. 43, esto es, por eleccion en unos casos ó interinamente en otros, por los que la Comision provincial designa de entre los que en épocas anteriores hayan pertenecido por eleccion al Ayuntamiento.

Así, pues, aun cuando la suspension de la municipalidad se haya decretado por el Tribunal que entiende en el proceso,

no pueden continuar los Concejales nombrados por el Gobernador, y deberá cumplirse el art. 185 de la ley.

En resumen, la Seccion opina:

1. Que no fué procedente la suspension del Ayuntamiento de Gibraltar, y el Gobierno, por tanto, está en el caso de revocar la providencia en que la decretó el Gobernador de Huelva, de acuerdo con la Comision provincial.

2. Que si el Tribunal que entiende en la causa que se sigue á excitacion del mismo Gobernador no ha decretado la suspension del Ayuntamiento, debe este volver al ejercicio de sus funciones.

3. Que la sustitucion de los Concejales no se hizo con las condiciones y en la forma establecidas en el art. 185 de la ley municipal, y en el 43 que hace referencia; y de consiguiente, si aquellos han sido suspendidos judicialmente, es preciso que sean reemplazados sin demora del modo que prescriben estos artículos.

Y conforme S. M. el Rey con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Octubre de 1872.

RUIZ ZORRILLA.

Sr. Gobernador de la provincia de Huelva.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 13.

Vigilancia.

Encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca de María Burillo y Valle, de 25 años de edad, estatura regular, cara ancha, quebrada de color, capturándola en caso de ser habida y restituyéndola con las seguridades convenientes al Juzgado de primera instancia del partido de Salas de los Infantes que la reclama.

Guadalajara 19 de Noviembre de 1872.

El Gobernador,
Benito Pasaron.

Núm. 14.

Seccion de Fomento.—Negociado 2.º—
Minas.

D. Benito Pasaron, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Nicanor Torrecilla, vecino de Molina, se presentó en la Seccion de Fomento de este Gobierno una solicitud en 1.º de Noviembre de 1872, designando doce pertenencias de la mina de cobre denominada *Ascension*, sita en el paraje que llaman Torre de Miguel Bon, término municipal de Molina, en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida un pequeño movimiento de tierras en el centro un mojon de piedras que se halla en el Cerro Loma Fría, á la parte del Saliente colocándose la primera estaca desde esta en direccion al Saliente 450 metros, fijándose la segunda estaca al Norte 150 metros, desde esta al Poniente 600 metros desde esta al Mediodía 200 metros y desde esta al arroyo que se halla á la parte del Saliente del punto de partida 600 metros y desde esta al Norte 50 metros.

En cumplimiento y para los efectos de lo que previenen los artículos 23 y 24 de la Ley de Minería de 6 de Julio de 1859, se anuncia por el presente edicto y el término de sesenta dias á fin

de que tenga la publicidad correspondiente.

Dado y firmado en Guadalajara á 13 de Noviembre de 1872.

El Gobernador,
Benito Pasaron.

Núm. 15.

Seccion de Fomento.—Negociado 2.º—
Minas.

D. Benito Pasaron, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Nicanor Torrecilla y Romeras, vecino de Molina, se presentó en la Seccion de Fomento de este Gobierno una solicitud en 7 de Noviembre de 1872, designando doce pertenencias de la mina de cobre denominada *Siempre Purísima Concepcion*, sita en el paraje que llaman Torre de Miguel Bon, término municipal de Molina, en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida el pozo de la máquina de vapor donde se colocará la primera estaca, haciendo con el N. M. un ángulo de 42 grados y se medirá 200 metros, fijándose la segunda estaca: de la segunda á la tercera 150 metros, de la tercera á la cuarta 600, de la cuarta á la quinta 200 metros, de la quinta á la sexta 600, de la sexta á la segunda 50, cerrándose así el espacio.

En cumplimiento y para los efectos prevenidos en los artículos 23 y 24 de la Ley de Minería de 6 de Julio de 1859, se anuncia por el presente edicto y el término de sesenta dias, á fin de que tenga la publicidad correspondiente.

Dado y firmado en Guadalajara á 11 de Noviembre de 1872.

El Gobernador,
Benito Pasaron.

COMISION PROVINCIAL.

DE LA DIPUTACION DE GUADALAJARA

La Comision provincial, en sesion fecha 11 del corriente y teniendo en cuenta el informe emitido por el señor Ingeniero Jefe del Distrito forestal, ha acordado se adjudique por subasta pública y pujas á la lana, el disfrute de las yerbas de los montes enclavados en los términos de Fuentesahiguera y Villaseca de Uceda, propios de la Beneficencia provincial, señalando para la celebracion de dicho acto el dia 30 del presente mes y hora de las doce á una de la mañana, como asunto calificado de urgente por lo adelantado de la época, teniendo lugar en el salon de sesiones de esta Excm. Diputacion, bajo la presidencia del Sr. Vicepresidente de la Comision permanente, con asistencia de los Sres. Diputados que la constituyen y la de Notario público, que de fe bajo el pliego de condiciones que á continuacion se inserta.

Guadalajara 13 de Noviembre de 1872.—El Vicepresidente, Gregorio Garcia Martinez.

Pliego de condiciones bajo las cuales ha de tener lugar la subasta para el disfrute de las yerbas de los montes enclavados en los términos de los pueblos de Fuentesahiguera y Villaseca de Uceda, propios de la Beneficencia provincial.

La subasta tendrá lugar á las doce á una de la mañana del dia 30 del presente mes, como asunto calificado de urgente por lo avanzado de la época, en el Salon de sesiones de la Excm. Diputacion provincial, bajo la presidencia del Sr. Vicepresidente de la Comision permanente, con asistencia de los señores Diputados que la constituyen y la de Notario público que de fe.

El número y clase de cabezas que han de entrar al disfrute de los pastos serán: 1.500 cabezas de ganado la-

nar y 60 de cabrio, distribuyéndose 1.000 en el cuartel *Llano del Abad* y las restantes en los denominados *Llano del Común* y *Hoyuelas*.

3.º Servirá de tipo para la subasta el de 75 céntimos de peseta cada cabeza de ganado lanar y una peseta 50 céntimos cada una de las de cabrio.

4.º La subasta se celebrará por pujas á la hora durante la hora señalada, pudiendo cada ganadero solicitar el disfrute para el número y clase de cabezas que posea, ó mancomunadamente si así les conviniese, pero no excediendo aquel del que se autoriza.

5.º El aprovechamiento dará principio en 1.º de Diciembre próximo venidero y terminará en 1.º de Abril de 1873.

6.º Los ganaderos ó ganadero ó cuyo favor fuesen adjudicados los pastos, quedarán obligados á satisfacer su importe bajo su responsabilidad, en la Depositaria provincial y en los plazos que la Comision estime.

7.º Los pastores no podrán de modo alguno descogollar, tronchar, descincar ó ramonear los árboles, ni aun por motivo de nevadas ú otros accidentes.

8.º Mientras dure el aprovechamiento de pastar, serán responsables los adjudicatarios ó adjudicatario y los pastores de todos los incendios que tengan lugar en el monte, á no ser que prueben debidamente quienes hayan sido los autores del siniestro.

9.º Queda prohibida toda concesion de prórroga al plazo marcado para empezar y dejar terminado el aprovechamiento, cualquiera que sean las razones que se aduzcan para ello.

10.º Los ganados tendrán una marca especial y distinta en cada pueblo. Por cada cabeza de ganado sin marca, se pagará por su dueño una multa de 2 pesetas 50 céntimos. El hierro que cada cual usare para la marca, se depositará en el Guarda encargado de la custodia del monte mientras dure el aprovechamiento.

11.º Los usuarios colgarán cencerros ó esquilan del cuello de los animales que hagan gaita en el ganado admitido á pastar, bajo pena de 5 pesetas de multa por cada vez que se encuentren sin esta precaucion.

12.º Si los usuarios introdujeran á pastar mayor número y clase de ganado que el autorizado, se aplicará por cada res excedente, doble multa de la señalada por cada cabeza cogida en contravencion ordinaria.

13.º Los gastos que ocasionare la subasta serán de cuenta de los arrendatarios.

14.º En los casos no previstos é indeterminados en este pliego, se estará siempre á lo que disponga la legislacion de montes.

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION ECONOMICA

PROVINCIA DE GUADALAJARA

Cédulas de empadronamiento.

Son muchos los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia que no solo han presentado ya las oportunas liquidaciones y rendido á esta Administracion la cuenta definitiva por cédulas de empadronamiento del año de 1871, con devolucion de las inutilidades sobrantes, como se dispone en circulares de 18 de Setiembre y 12 de Octubre últimos, insertas en el *Boletín oficial* núm. 120 y 125, sino que tambien desean de cumplir puntual y exactamente con cuantos servicios públicos se les encomienda, han ingresado en caja en su totalidad el importe

de las correspondientes al actual año económico.

Así como de estos funcionarios no puede menos esta Administración de hallarse altamente satisfecha, no sucede lo mismo respecto de aquellos que desoyendo las amistosas amonestaciones que por la misma se les ha dirigido, han dejado trascurrir el término prefijado, en perjuicio de los intereses del Tesoro público y demostrado á la vez que desconocen los deberes que les impone su cargo con respecto á la Hacienda.

En su vista y por última vez, he acordado prevenir á los que se hallan en este caso, que si en el término de seis dias no han cumplido con cuanto se les prevenia en las citadas circulares, se procederá contra ellos ejecutivamente hasta que lo verifiquen, sin guardar ya ni atender á otra clase de consideraciones y fiando el resultado de este servicio á la eficacia de las medidas coercitivas que emplearé cumplido que sea el plazo prefijado.

Respecto de los que ya han rendido la cuenta y devuelto las cédulas sin justificar debidamente las causas de la devolución, segun determinan las referidas circulares, lo verificarán inmediatamente, pues en otro caso sufrirán tambien las consecuencias del apremio al propio tiempo que los demás á que se refiere la presente circular.

Por último, unos y otros deberán fijarse bien en la exactitud de los documentos que han de remitir, con lo cual evitarán que al ser examinados por esta Administración, se les exija la responsabilidad á que en su caso se hagan acreedores y se les devuelvan para su rectificación.

Guadalajara 15 de Noviembre de 1872.—El Jefe de la Administración, Manuel Bobredo y Rojo.

SECCION CUARTA

TRIBUNAL SUPREMO

Por el presente, y en virtud de providencia de la Sala tercera del Tribunal Supremo, se cita, llama y emplaza por término de tres meses, á D. Casiano Itañez, Promotor fiscal que fué de la Alcaldía mayor de Cienfuegos, en la isla de Cuba, para que comparezca ante este Tribunal por medio de Procurador autorizado competentemente en las diligencias instruidas en la Audiencia de la Habana, con motivo de varios excesos cometidos en la Administración de justicia en aquella Alcaldía mayor, bajo el pretexto de perjuicio que ha sufrido.

Madrid 15 de Noviembre de 1872.—Por mandado de la Sala.—El Secretario Relator, Licenciado José María Pantoja.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Guadalajara.

En nombre de S. M. D. Amadeo I, por la Gracia de Dios y la voluntad nacional, Rey de España, don Felipe Antonio de Arruche, Caballero Comendador de la Real y distinguida orden Americana de Isabel Católica y Juez de primera instancia de esta ciudad de Guadalajara y su partido.

Por el presente segundo edicto, y pregón, cito, llamo y emplazo á Manuel Martín Jodra, natural de Terremocha del Campo, vecino de Madrid, soltero, jornalero y de 32 años de edad, para que en el término de nueve dias, á contar desde la publicación de este edicto, se presente en este Juzgado á nombrar Procurador y Abogado que le defienda de la causa que en el mismo

y Escribanía del que refrenda se sigue por uso indebido de nombre supuesto; pues si se presentase se le administrará justicia, y en caso contrario, se dará á la causa el curso correspondiente, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Guadalajara á 12 de Noviembre de 1872.—Felipe Antonio de Arruche.—Por mandado de su señoría.—Benito Martín y Galan.

SECCION QUINTA

ANUNCIOS OFICIALES.

DIRECCION GENERAL

DE ADMINISTRACION MILITAR.

Debiendo procederse á contratar cuatrocientos capotes de centinela, se convoca por el presente anuncio á la subasta, con sujecion á las reglas y formalidades siguientes:

1.º La licitacion tendrá lugar en esta Direccion el dia 23 de Noviembre actual, á las doce de su mañana, en donde se hallará de manifiesto, además del pliego de condiciones, la muestra de los capotes que se subastan.

2.º El acto se verificará con arreglo á lo prevenido en el decreto de 27 de Febrero de 1852 é instruccion de 3 de Junio siguiente, mediante proposiciones arregladas al formulario y pliego de condiciones insertos á continuación.

3.º Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta, con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta de remate.

Madrid 10 de Noviembre de 1872.—El Intendente Jefe de la segunda seccion, Juan Martinez Egaña.

Pliego de condiciones bajo las cuales se convoca á pública subasta para la adquisicion de capotes de centinela.

1.º Es objeto del contrato la adquisicion de cuatrocientos capotes de centinela, y al efecto se celebrará subasta pública en los estrados de la Direccion general de Administracion militar, sita en Madrid, calle de San Nicolás, número 13, el dia y á la hora que se designe en el anuncio que ha de publicarse en la *Gaceta de Madrid* y en los *Boletines oficiales* de las provincias correspondientes á los distritos militares de Castilla la Nueva, Cataluña, Aragon, Granada y Castilla la Vieja.

2.º Los expresados cuatrocientos capotes han de ser de paño de lana pura, de igual clase y color que la muestra que se halla de manifiesto en la expresada Direccion.

3.º Las dimensiones de cada capote han de ser las siguientes: largo 1'28 metros, ancho 1'06, largo de manga 0'76 metros, ancho de la bocamanga 0'26, teniendo la manga á su entrada por la parte interior una anchura de 0'60 metros de circunferencia. El largo, ancho y forma de la capucha, así como la forma del capote, color y clase de bayeta del forro interior, botones de las solapas y corchetes, todas estas circunstancias habrán de ser arregladas al capote muestra que se halla en la expresada dependencia.

4.º Las entregas han de hacerse en dos plazos y en la factoria de utensilios de esta plaza; la primera en número de doscientos capotes, á los veinte dias de comunicada al rematante la superior aprobacion de la subasta, y la segunda, en número de los otros doscientos restantes, á los quince dias despues de la primera entrega, ó sea á los treinta y

cinco de comunicada dicha Real orden de aprobacion. Los capotes que se desechasen en la primera entrega los repondrá por aumento en la segunda y los que se le rechazasen en esta tendrá la obligacion de reponerlos en el improrrogable plazo de quince dias, advirtiéndole que si faltare al cumplimiento de las entregas en los plazos marcados, ó no fuesen admisibles los capotes que presentare, la Administracion militar adquirirá, por los medios y en los plazos que crea oportuno, el total número de capotes del contrato, ó los que faltaren según los casos, á los precios que los encontrase y á coste y costa del contratista, á cuyo fin ejercerá accion gubernativa sobre la fianza que ha de prestar.

5.º Las entregas han de hacerse á presencia y completa satisfaccion de la Junta nombrada al efecto. Asistirá tambien un perito nombrado por la autoridad civil, solo para ilustrar el juicio de la Junta, cuyos acuerdos, de los que se levantará siempre acta, serán decisivos. Para dicho reconocimiento y recepción tendrá la Junta á la vista el capote que habrá de ser signado por el contratista en el acto del remate, y quedar signado despues en la Direccion general hasta que llegue el tiempo de las entregas, permitiéndosele que tome entre tanto las medidas necesarias y haga las confrontaciones oportunas dentro de dicha dependencia.

6.º Justificará las entregas el contratista por medio de certificacion que en papel del sello de oficio la cederá el Comisario de guerra Inspector de utensilios de esta plaza, luego que le sean declarados admisibles los capotes, y el pago se hará por medio de libramiento sobre la caja de la Administracion económica de provincia que mas le convenga, tan luego como el Tesoro conceda crédito conveniente y previa presentacion del aludido certificado en la Direccion general de Administracion militar; en el concepto de que las certificaciones no se expedirán sino por el número de capotes de la entrega completa de cada plazo.

7.º El precio límite que se fija por cada capote de las condiciones antes expresadas es el de 30 pesetas.

8.º Las proposiciones han de hacerse en pliego cerrado, no siendo admisibles las que no se obliguen por el total número de capotes que se subasta, las que excedan del precio límite ni las que no se hallen redactadas enteramente conformes al modelo publicado: para su validez han de estar acompañadas del documento que acredite haber entregado el proponente en la Caja de Depósitos ó en las sucursales de provincias; en metálico ó valores del Estado, el 5 por 100 del total importe que representa la construccion, calculado al precio de su oferta. Las cartas de pago que acompañen á las proposiciones que fueren desechadas se devolverán en el acto á sus autores.

9.º El autor de la proposicion en cuyo favor quedase el remate ampliará el depósito por vía de fianza hasta el 10 por 100 del total importe que represente el servicio, calculado al precio de su oferta con arreglo á lo prevenido por el Excmo. Sr. Director general de Administracion militar en 27 de Junio de 1870. Dicha fianza ha de ser libre de todas las exenciones que marca el art 13 de la ley de Contabilidad de 23 de Junio del mismo año de 1870.

10.º El contratista tomará sobre sí la buena ó mala suerte de los casos fortuitos de toda clase de alza y baja de precios, así como tambien el pago de contribuciones, derechos y demás impuestos que haya establecidos ó se estableciesen en adelante, sin que por nada de ello pueda pedir indemnizacion alguna, alteracion en el precio convenido, rescision del contrato ni interés por la

demora en el pago de los devengos, salvo los casos de peste, oficialmente declarada, ú ocupacion por tropas enemigas extranjeras del territorio donde se halle enclavada la fabricacion.

11. Serán tambien de cuenta del rematante los gastos de escrituras, copias testimoniadas y demás instrumentos públicos que fuese preciso otorgar para la solemnidad del contrato y conoimiento de los empleados que en él deban entender.

12. El remate no causará efecto mientras no merezca la aprobacion superior, pero el rematante queda obligado á la responsabilidad de su oferta desde el momento de serle aceptada por el Tribunal de subasta.

13. La forma en que han de presentarse y admitirse las proposiciones, las formalidades del acto de subasta, los empates en la licitacion, los trámites para las segundas subastas, si hubiese lugar, y cuantos casos y dudas no se hallen previstos en este pliego, se regirán y resolverán por lo preceptuado en la ley de 27 de Febrero y Real instruccion de 3 de Junio de 1852.

Madrid 8 de Noviembre de 1872.—El Subdirector, Jefe interino, Manuel Bonafós.

Modelo de proposicion.

D. F. de T., vecino de..., y domiciliado en..., enterado del anuncio de convocatoria y pliego de condiciones publicados en la *Gaceta de Madrid* ó (*Boletín oficial*) de... del dia... de... núm... segun los cuales han de ser contratados ochocientos capotes de centinela, se comprometo á entregarlos al precio de... (en letra) pesetas cada uno. Y para que sea válida esta proposicion, acompaño el documento justificativo del depósito de... hecho en la Tesoreria de... ó Caja general de Depósitos, segun lo prevenido en la condicion 8.ª del pliego.

(Fecha y firma del proponente.)

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Guadalajara.

Por ignorarse el paradero de los mozos expositos Gabriel Patricio, Nicasio Gimenez, Antonio de San Juan y Venancio Waldo que obtuvieron respectivamente los números 3, 6, 40 y 56 en el sorteo celebrado en esta capital el dia 5 de Mayo último para el reemplazo del ejército de este año, no es posible practicar respecto á los mismos la citacion personal que la ley previene; cuya diligencia se verifica por medio de este periódico oficial, á fin de que llegando á noticia de los interesados puedan presentarse ante este Ayuntamiento al acto de la declaracion de soldados que tendrá lugar el domingo próximo 24 del presente mes, hora de las diez de su mañana.

Guadalajara 18 de Noviembre de 1872.—El Alcalde constitucional, Miguel Mayoral y Medina.—P. A. de S. E. I. Benito Ruiz, Secretario habilitado

AELCALDIA CONSTITUCIONAL de Lotana de Tajuña.

Ignorándose hasta por su familia el paradero del mozo Leandro Sanchez Lopez, que en el sorteo para el actual reemplazo le ha cabido en suerte el número uno, y no pudiendo por esta causa citarle personalmente por papeleta con arreglo á la ley, por el presente se le requiere para que el dia 24 de los corrientes comparezca ante este Ayuntamiento para ser tallado y pueda alegar lo que viere conveniente ó contrariar las de los demás interesados, pues de lo contrario se le declarará soldado, parándole el perjuicio que haya lugar.

Lotana de Tajuña 10 de Noviembre de 1872.—El Alcalde, Lucas Calvo.—Por su mandado.—El Secretario interino, Crianto Parada.

CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE MINAS - DISTRITO DE GUADALAJARA.

RELACION de las operaciones facultativas que practicará el Ingeniero Jefe del distrito, en los días y términos que á continuación se expresan.

NUMERO DEL EXPEDIENTE	NOMBRE OPERACION	SITIO	INTERESADO	REPRESENTANTE	MINAS COLINDANTES	DUEÑOS O REPRESENTANTES	VECIDAD
100	Reconocimiento de la Estrella (Fábrica)	Puente Vieja (Dehesa)	Hiedelacina	D. Pedro Alcora			
101	Deslinde y reconocimiento interior	La Esplanada	Idem	D. José María Muñoz			
440	Reconocimiento y levantamiento de plano	Arroyo del Val	Idem	Idem			
441	Demarcación	Hondo de las Cañadas	Idem	Sociedad S. Carlos			
442	Idem	Lemo cetero	Idem	D. Francisco García Losada			
443	Idem	Vallejo bajo	Idem	Sociedad La Pureza			
444	Idem	Valdeplancos	Idem	Idem			
445	Idem	Idem	Idem	Idem			
446	Idem	Idem	Idem	Idem			
447	Idem	Idem	Idem	Idem			
448	Idem	Idem	Idem	Idem			
449	Idem	Idem	Idem	Idem			
450	Idem	Idem	Idem	Idem			
451	Idem	Idem	Idem	Idem			
452	Idem	Idem	Idem	Idem			
453	Idem	Idem	Idem	Idem			
454	Idem	Idem	Idem	Idem			
455	Idem	Idem	Idem	Idem			
456	Idem	Idem	Idem	Idem			
457	Idem	Idem	Idem	Idem			
458	Idem	Idem	Idem	Idem			
459	Idem	Idem	Idem	Idem			
460	Idem	Idem	Idem	Idem			
461	Idem	Idem	Idem	Idem			
462	Idem	Idem	Idem	Idem			
463	Idem	Idem	Idem	Idem			
464	Idem	Idem	Idem	Idem			
465	Idem	Idem	Idem	Idem			
466	Idem	Idem	Idem	Idem			
467	Idem	Idem	Idem	Idem			
468	Idem	Idem	Idem	Idem			
469	Idem	Idem	Idem	Idem			
470	Idem	Idem	Idem	Idem			
471	Idem	Idem	Idem	Idem			
472	Idem	Idem	Idem	Idem			
473	Idem	Idem	Idem	Idem			
474	Idem	Idem	Idem	Idem			
475	Idem	Idem	Idem	Idem			
476	Idem	Idem	Idem	Idem			
477	Idem	Idem	Idem	Idem			
478	Idem	Idem	Idem	Idem			
479	Idem	Idem	Idem	Idem			
480	Idem	Idem	Idem	Idem			
481	Idem	Idem	Idem	Idem			
482	Idem	Idem	Idem	Idem			
483	Idem	Idem	Idem	Idem			
484	Idem	Idem	Idem	Idem			
485	Idem	Idem	Idem	Idem			
486	Idem	Idem	Idem	Idem			
487	Idem	Idem	Idem	Idem			
488	Idem	Idem	Idem	Idem			
489	Idem	Idem	Idem	Idem			
490	Idem	Idem	Idem	Idem			
491	Idem	Idem	Idem	Idem			
492	Idem	Idem	Idem	Idem			
493	Idem	Idem	Idem	Idem			
494	Idem	Idem	Idem	Idem			
495	Idem	Idem	Idem	Idem			
496	Idem	Idem	Idem	Idem			
497	Idem	Idem	Idem	Idem			
498	Idem	Idem	Idem	Idem			
499	Idem	Idem	Idem	Idem			
500	Idem	Idem	Idem	Idem			

RELACION de las operaciones facultativas que practicará en los días y términos que á continuación se expresan.

NUMERO DEL EXPEDIENTE	NOMBRE OPERACION	SITIO	INTERESADO	REPRESENTANTE	MINAS COLINDANTES	DUEÑOS O REPRESENTANTES	VECIDAD
101	Reconocimiento de la Estrella (Fábrica)	Puente Vieja (Dehesa)	Hiedelacina	D. Pedro Alcora			
102	Deslinde y reconocimiento interior	La Esplanada	Idem	D. José María Muñoz			
440	Reconocimiento y levantamiento de plano	Arroyo del Val	Idem	Idem			
441	Demarcación	Hondo de las Cañadas	Idem	Sociedad S. Carlos			
442	Idem	Lemo cetero	Idem	D. Francisco García Losada			
443	Idem	Vallejo bajo	Idem	Sociedad La Pureza			
444	Idem	Valdeplancos	Idem	Idem			
445	Idem	Idem	Idem	Idem			
446	Idem	Idem	Idem	Idem			
447	Idem	Idem	Idem	Idem			
448	Idem	Idem	Idem	Idem			
449	Idem	Idem	Idem	Idem			
450	Idem	Idem	Idem	Idem			
451	Idem	Idem	Idem	Idem			
452	Idem	Idem	Idem	Idem			
453	Idem	Idem	Idem	Idem			
454	Idem	Idem	Idem	Idem			
455	Idem	Idem	Idem	Idem			
456	Idem	Idem	Idem	Idem			
457	Idem	Idem	Idem	Idem			
458	Idem	Idem	Idem	Idem			
459	Idem	Idem	Idem	Idem			
460	Idem	Idem	Idem	Idem			
461	Idem	Idem	Idem	Idem			
462	Idem	Idem	Idem	Idem			
463	Idem	Idem	Idem	Idem			
464	Idem	Idem	Idem	Idem			
465	Idem	Idem	Idem	Idem			
466	Idem	Idem	Idem	Idem			
467	Idem	Idem	Idem	Idem			
468	Idem	Idem	Idem	Idem			
469	Idem	Idem	Idem	Idem			
470	Idem	Idem	Idem	Idem			
471	Idem	Idem	Idem	Idem			
472	Idem	Idem	Idem	Idem			
473	Idem	Idem	Idem	Idem			
474	Idem	Idem	Idem	Idem			
475	Idem	Idem	Idem	Idem			
476	Idem	Idem	Idem	Idem			
477	Idem	Idem	Idem	Idem			
478	Idem	Idem	Idem	Idem			
479	Idem	Idem	Idem	Idem			
480	Idem	Idem	Idem	Idem			
481	Idem	Idem	Idem	Idem			
482	Idem	Idem	Idem	Idem			
483	Idem	Idem	Idem	Idem			
484	Idem	Idem	Idem	Idem			
485	Idem	Idem	Idem	Idem			
486	Idem	Idem	Idem	Idem			
487	Idem	Idem	Idem	Idem			
488	Idem	Idem	Idem	Idem			
489	Idem	Idem	Idem	Idem			
490	Idem	Idem	Idem	Idem			
491	Idem	Idem	Idem	Idem			
492	Idem	Idem	Idem	Idem			
493	Idem	Idem	Idem	Idem			
494	Idem	Idem	Idem	Idem			
495	Idem	Idem	Idem	Idem			
496	Idem	Idem	Idem	Idem			
497	Idem	Idem	Idem	Idem			
498	Idem	Idem	Idem	Idem			
499	Idem	Idem	Idem	Idem			
500	Idem	Idem	Idem	Idem			

RELACION de las operaciones facultativas que practicará en los días y términos que á continuación se expresan.

NUMERO DEL EXPEDIENTE	NOMBRE OPERACION	SITIO	INTERESADO	REPRESENTANTE	MINAS COLINDANTES	DUEÑOS O REPRESENTANTES	VECIDAD
101	Reconocimiento de la Estrella (Fábrica)	Puente Vieja (Dehesa)	Hiedelacina	D. Pedro Alcora			
102	Deslinde y reconocimiento interior	La Esplanada	Idem	D. José María Muñoz			
440	Reconocimiento y levantamiento de plano	Arroyo del Val	Idem	Idem			
441	Demarcación	Hondo de las Cañadas	Idem	Sociedad S. Carlos			
442	Idem	Lemo cetero	Idem	D. Francisco García Losada			
443	Idem	Vallejo bajo	Idem	Sociedad La Pureza			
444	Idem	Valdeplancos	Idem	Idem			
445	Idem	Idem	Idem	Idem			
446	Idem	Idem	Idem	Idem			
447	Idem	Idem	Idem	Idem			
448	Idem	Idem	Idem	Idem			
449	Idem	Idem	Idem	Idem			
450	Idem	Idem	Idem	Idem			
451	Idem	Idem	Idem	Idem			
452	Idem	Idem	Idem	Idem			
453	Idem	Idem	Idem	Idem			
454	Idem	Idem	Idem	Idem			
455	Idem	Idem	Idem	Idem			
456	Idem	Idem	Idem	Idem			
457	Idem	Idem	Idem	Idem			
458	Idem	Idem	Idem	Idem			
459	Idem	Idem	Idem	Idem			
460	Idem	Idem	Idem	Idem			
461	Idem	Idem	Idem	Idem			
462	Idem	Idem	Idem	Idem			
463	Idem	Idem	Idem	Idem			
464	Idem	Idem	Idem	Idem			
465	Idem	Idem	Idem	Idem			
466	Idem	Idem	Idem	Idem			
467	Idem	Idem	Idem	Idem			
468	Idem	Idem	Idem	Idem			
469	Idem	Idem	Idem	Idem			
470	Idem	Idem	Idem	Idem			
471	Idem	Idem	Idem	Idem			
472	Idem	Idem	Idem	Idem			
473	Idem	Idem	Idem	Idem			
474	Idem	Idem	Idem	Idem			
475	Idem	Idem	Idem	Idem			
476	Idem	Idem	Idem	Idem			
477	Idem	Idem	Idem	Idem			
478	Idem	Idem	Idem	Idem			
479	Idem	Idem	Idem	Idem			
480	Idem	Idem	Idem	Idem			
481	Idem	Idem	Idem	Idem			
482	Idem	Idem	Idem	Idem			
483	Idem	Idem	Idem	Idem			
484	Idem	Idem	Idem	Idem			
485	Idem	Idem	Idem	Idem			
486	Idem	Idem	Idem	Idem			
487	Idem	Idem	Idem	Idem			
488	Idem	Idem	Idem	Idem			
489	Idem	Idem	Idem	Idem			
490	Idem	Idem	Idem	Idem			
491	Idem	Idem	Idem	Idem			
492	Idem	Idem	Idem	Idem			
493	Idem	Idem	Idem	Idem			
494	Idem	Idem	Idem	Idem			
495	Idem						

AL BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA,

CORRESPONDIENTE AL MIÉRCOLES 20 DE NOVIEMBRE DE 1872.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

MES DE OCTUBRE DE 1872.

RELACION por procedencias de todos los débitos que en fin de dicho mes resultan á favor del Tesoro público por el ramo de Propiedades y concepto de plazos vencidos de fincas desamortizadas.

Table with columns: NOMBRE DEL DEUDOR, VECINDAD, LIBRO Y FOLIO, CLASE, PROCEDENCIA, Fecha del vencimiento, IMPORTE EN Pesos y Céntimos, OBSERVACIONES. The table lists numerous entries for debtors and their corresponding property details and amounts.

D. Mamerto Sopena.....	Madrid.....	213	Una tierra.....	5	628 25
Francisco Jareño.....	Idem.....	220	Varias fincas.....	30	551 25
El mismo.....	Idem.....	221	Una finca.....		59
El mismo.....	Idem.....	223	Seis tierras.....		97
El mismo.....	Idem.....	224	Un terreno.....		52 18
El mismo.....	Idem.....	225	Otro.....		15 50
El mismo.....	Idem.....	226	Tres baldios.....		183
D. Segundo Megino.....	Molina.....	296	Un terreno.....		50 75
					6 999 30

Juan Lopez.....	Anguita.....	2.º 3.º	177	Ventiocho tierras.....	Beneficencia.	16	987 55
Francisco Jareño.....	Madrid.....		193	Una id.....		30	40
El mismo.....	Idem.....		194	Tres id.....			117 50
							545 05

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA. RESUMEN. Peset. Cént.

Por venta de los Bienes del Clero.....	11 237 16
de Propios.....	6 999 30
de Beneficencia.....	545 05

TOTAL GENERAL..... 18 831 51

Guadalajara 15 de Noviembre de 1872. — El Jefe de la Administracion economica, — P. O. — Rafael Oñana. — Conforme. — El Jefe de intervencion, — P. O. — Enrique de Isidro.

JUZGADO MUNICIPAL de Valdeavellano.

Por Julian Nicolis, de esta vecindad, se me dá parte de haberse ausentado de su casa y compañía el dia 6 del actual, su sobrino Cirilo Corona, natural de Yelamos de Arriba, huérfano de padres y que lleva siete años de residencia en esta, sujeto a dominio de aquel; sus señas son las que se expresan a continuación, y se cree haya tomado la dirección de Tendilla y Horcha y se halle de pastor ó mozo de labranza en el pueblo de Chiloeches ó sus inmediaciones.

Por lo tanto ruego á las Autoridades de dichos pueblos y los demás de esta provincia y Guardia civil, procedan á la detencion de dicho sujeto, poniéndole por tránsito de justicia á disposicion de este Juzgado, para los fines que se interesan.

Valdeavellano 18 de Noviembre de 1872. — El Juez municipal, Toribio Ruiz.

Señas del Cirilo.

Edad 17 años, soltero, estatura baja, viste pantalón, chaqueta de paño de la brador á estilo del país, zahones, capote de pastor y una cicatriz grande en medio de la cabeza hasta la entraña de la frente: lleva un par de alforjas y no tiene cédula de vecindad.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Yunquera.

Ignorándose el paradero del mozo Juan Mat o Estúñiga, número 2 del sorteo verificado en esta villa para el reemplazo del año actual, se le cita, llama y emplaza por medio del presente, á fin de que comparezca al acto de llamamiento y declaracion de soldados, que tendrá lugar en esta villa el dia 24 del mes actual, en el que después de tallado, podrá exponer lo que á su derecho conduzca; apercibido que de no verificarlo podrá pararle perjuicio.

Yunquera 17 de Noviembre de 1872. — El Alcalde, Santiago Molina.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Sigüenza.

Ignorándose el paradero de Felix de San Máximo, expólito, mozo comprendido en el sorteo para el reemplazo del ejército en el año actual, con el núm. 21, se le cita por el presente para su comparecencia ante el Ayuntamiento de esta ciudad á la declaracion de soldados, que tendrá lugar en la Casa consistorial de la plaza de la Cárcel, á las nueve de la mañana de los dias 24 del mismo y 1.º de Diciembre próximo.

Sigüenza 18 de Noviembre de 1872. — El Alcalde, Benigno de Santiago Fuentes.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Pelegrina.

Hallándose vacante la Secretaria de este Ayuntamiento, se convocaron aspirantes á la misma y al efecto se han presentado en forma y tiempo hábil los señores que á continuación se expresan:

D. Leon Manuel Alvaro y Zapata, profesor de instruccion primaria y titular de la escuela pública de niños de Algora.

Lo que se anuncia en el Boletín oficial de esta provincia, para oír en término de quince dias las reclamaciones que se presenten contra la ilegalidad del único aspirante, y en conformidad á lo dispuesto en la vigente ley municipal.

Pelegrina 10 de Noviembre de 1872. — El Alcalde, Pedro Yague.

ALCALDIA POPULAR de Fuentelaencina.

Está vacante la Secretaria municipal de esta villa, por defuncion del que la desempeñaba; su dotacion anual consiste en 750 pesetas, pagadas por trimestres vencidos de los ingresos consignados en el presupuesto del distrito.

Las personas que se crean adornadas de los requisitos que se necesitan para su buen desempeño, acudirán al Alcalde que suscribe por medio de la oportuna solicitud dentro de un mes, contado desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, trascurrido el cual se acordará lo procedente.

Fuentelaencina 28 de Octubre de 1872. — Doroteo Diaz.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Centenera.

Se halla vacante la plaza de Secretario de Ayuntamiento de esta villa, cuya dotacion consiste en 500 pesetas anuales, pagadas de fondos municipales por trimestres corrientes.

Los aspirantes que se hallen adornados de los conocimientos y requisitos necesarios para su desempeño, pueden dirigir sus solicitudes al Sr. Alcalde Presidente de este municipio en el término de quince dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia, pasados los cuales se proveerá.

Centenera 7 de Noviembre de 1872. — El Alcalde, Gregorio Moratilla.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Aldeanueva de Guadalajara.

Hallándose vacante la Secretaria de Ayuntamiento de esta villa, se han presentado en tiempo hábil á pretenderla los aspirantes que á continuación se expresan:

D. Juan Sanchez Alegre, Secretario de Ayuntamiento de Valdenoches.

Habiendo sido desestimada la de D. José Remacha, por no acompañar á su instancia los requisitos que la ley municipal exige.

Lo que se anuncia en el Boletín oficial de la provincia para que en el término de quince dias se presenten las reclamaciones correspondientes contra la aptitud de los aspirantes; pues pasado dicho término se proveerá.

Aldeanueva de Guadalajara 14 de Noviembre de 1872. — El Alcalde, Juan García.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL del Villar de Cobeta.

Se halla vacante la Secretaria de este Ayuntamiento por dimision del que la obtenia; su dotacion consiste en 300 pesetas, pagadas por trimestres vencidos, segun lo permitan los fondos municipales.

Los que deseen obtenerla remitirán sus solicitudes al Sr. Alcalde Presidente en el improrogable término de treinta dias, contados desde la insercion en el Boletín oficial de esta provincia, segun dispone el art. 116 de la ley municipal vigente.

Villar de Cobeta 4 de Noviembre de 1872. — El Alcalde, Lucas Navarro. — El Secretario habilitado, Santiago Herranz.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Torremocha del Pinar.

No habiendo aceptado los ganaderos el aprovechamiento de treinta fanegas de bellota de roble para que ha sido autorizado este Ayuntamiento, se sacan á pública subasta, que tendrá efecto el dia 29 del actual y hora de las doce de su mañana, bajo las condiciones que se expresan en el plan general de aprovechamientos y tipo de 50 pesetas.

Torremocha del Pinar 4 de Noviembre de 1872. — El Alcalde, Juan Hilario del Castillo.

BANDERIN PARA ULTRAMAR DE MADRID.

Recluta voluntaria para Cuba.

Dispuesto por Real órden de 31 de Octubre último se proceda al alistamiento voluntario para reforzar el ejército de la Isla de Cuba, queda abierta la recluta desde esta fecha en este Banderin, bajo las condiciones siguientes:

1.º Serán admitidos los paisanos y licenciados del Ejército de 20 á 35 años de edad que acrediten ser solteros ó viudos sin hijos: los casados deberán

hacer constar en debida forma el consentimiento de su esposa.

- 2.º Deberán tener además un metro 560 milímetros de estatura y las condiciones físicas necesarias, previo reconocimiento facultativo que han de sufrir al efecto, y haber observado buena conducta.
 - 3.º Los de la clase de paisano han de presentar para su ingreso la cédula de vecindad ó un volante sellado y debidamente autorizado por el Alcalde respectivo, en que conste con claridad la naturaleza, domicilio, edad, estado, profesion y conducta del interesado; y los licenciados del Ejército, además de este documento, presentarán la licencia absoluta sin nota desfavorable.
 - 4.º Su compromiso será por 6 años; 3 que deberán servir en activo y los 3 restantes en la reserva.
 - 5.º Desde el dia de su alistamiento recibirán 6 rs. de haber diario, teniendo derecho á una gratificacion de 1.000 reales, de la que se les entregarán 200 en el acto y el resto de 800 en el Depósito de Cádiz, á no ser que presenten fiador; en cuyo caso se le entregarán los 1.000 rs. en este Banderin. Ni del socorro ni de la gratificacion se hará cargo al individuo.
 - 6.º Tambien recibirán sin cargo el vestuario y reconocimiento facultativo, siendo transportados por ferro-carril y por cuenta del Estado.
 - 7.º Al cumplir los tres años de servicio en activo, recibirán 2.000 rs. más en metálico, pasando por otros tres á la reserva, donde se podrán dedicar á trabajos agrícolas ó de industria, pudiendo variar á voluntad de residencia dentro de la isla, y contraer matrimonio si lo desearan, con derecho á que el Estado les abone el pasaje de ellos y sus familias cuando les convenga regresar á la Península, aun después de haber sido licenciados.
 - 8.º Los voluntarios que hayan terminado algunas de las carreras de Medicina, Farmacia ó Veterinaria no prestarán otro servicio que el de su profesion, si así lo solicitasen.
- Los maestros en artes ú oficios y demás profesiones que puedan tener aplicacion á los establecimientos industriales que el Estado tiene á su cargo, disfrutarán las mismas ventajas.
- 9.º Se les conceden además otras muchas ventajas y garantías, detalladas en el Real decreto de 2 de Octubre, inserto en la *Gaceta* del 4.
- Madrid 1.º de Noviembre de 1872. — El Jefe del Banderin, Tomás Guerra.
- NOTA. — Los individuos que deseen alistarse, podrán hacerlo en el cuartel de San Francisco.